

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850; mas con objeto de uniformar las diversas prácticas que en los Tribunales del Reino y hasta en las diversas Salas de los mismos se observaban en la apreciación de la circunstancia de *lugar habitado*, dictóse por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 13 de Enero de 1864, una Real orden en la que, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con lo expuesto por el mismo, se resolvió que era y debía entenderse por lugar habitado el que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente. Esto mismo es lo que ha venido á preceptuar el párrafo primero del artículo en que nos ocupamos, cuya inteligencia, por lo demás, es perfectamente clara y precisa.

Las dependencias de casa habitada se asimilan en un todo á ésta, y por consiguiente, todo robo que en ellas se cometa, deberá penarse con arreglo al art. 521. Se consideran como tales dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, no sólo los lugares que se enumeran en el segundo párrafo del artículo *demonstrationis causâ*, sino también todo departamento ó sitio cercado y contiguo al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual forme un solo todo. Así pues, además de los lugares que enumera el artículo como dependencias de casa habitada, deberán considerarse como tales las tiendas de las casas que comunican con éstas, ya por la parte trasera, ya por la escalera, puesto que ésta no puede menos de considerarse como una parte integrante del edificio con el que forma un solo todo; asimismo tendrán la consideración de dependencias de casa habitada los jardines anexos á ella, ya por delante, ya por detrás, siempre que estén cercados y tengan una puerta de comunicación con la misma.

**CUESTION I.** *La sustracción de comestibles que por escalamiento se ejecuta en un depósito contiguo al matadero de un pueblo, ¿deberá calificarse de robo en dependencia de edificio público, cuando consta que, si bien el expresado almacén ó depósito tenía una puerta de comunicación con el edificio del matadero de que se ha hecho mérito, dicha puerta se hallaba cerrada y tapiada ya mucho antes de perpetrarse el robo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que siendo condición precisa é indispensable la *comunicación interior* para que el robo cometido en dependencia de edificio público sea castigado con arreglo al art. 521, estando cerrada y tapiada ya mucho antes de ejecutarse el robo la puerta del almacén ó depósito, es evidente que éste no tenía ya comunicación alguna interior con el edificio público indicado; y que por tanto, no habiendo concurrido la expresada circunstancia en el hecho de autos, la Sala sentenciadora, al aplicar el art. 521, lo infringió é impuso en su virtud al procesado una pena mayor que la que le correspondía. (Sentencia de 18 de Enero de 1875, publicada en la *Gaceta* de 30 de Marzo.)

**CUESTION II.** *El robo ejecutado en un palomar contiguo al huerto de una casa habitada, y en comunicación con el mismo, ¿deberá estimarse ejecutado en dependencia de casa habitada?*—Así lo entendió la Audiencia de Valencia, la que con arreglo á los arts. 521 y 523 y demás de general aplicación del Código, condenó á los procesados á tres años de presidio correccional, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 526, que en sentir de la defensa de los reos era el que debió aplicarse, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, según el artículo 523, párrafo tercero del Código penal, no están comprendidos en la calificación de dependencia de casa habitada las *huertas* y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, *aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo*; y hallándose el palomar en que se cometió el robo contiguo al huerto de la casa de campo del perjudicado, no pudo ser considerado como lugar habitado, por lo que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho, infringiendo el artículo expresado y los dos siguientes. (Sentencia de 27 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo. (No existía en el Código de 1850.)

Para que proceda la aplicación del beneficio de la menor penalidad señalada en este artículo con relación á la establecida en el 521, son necesarias cuatro condiciones: 1.<sup>a</sup>, que el robo se verifique en una mera *dependencia* de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, con arreglo á la definición que de aquélla nos da el art. 523; 2.<sup>a</sup>, que los culpables se hayan introducido en ella saltando un muro ó tapia *exterior*; cualquiera otra clase de escalamiento ó cualquiera otro de los medios consignados en los números del art. 521 que se hubiese empleado en la introducción será, pues, un obstáculo perentorio á la aplicación del beneficio de este artículo; 3.<sup>a</sup>, que la sustracción se haya limitado á *semillas alimenticias, leñas y frutos*, debiendo entenderse por éstos, según su propia significación, cualquier producto de árbol ó planta que sirva al man-

tenimiento así del hombre como de los brutos, ó para sus remedios y necesidades, ó solamente para encerrar su propia semilla. Advertiremos, finalmente, que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* del 27 del propio mes y año, ha declarado que habiéndose en el art. 524 del caso en que el robo se hubiese limitado á la sustracción de semillas alimenticias, frutos ó leñas, es evidente que en dichas especies no se hallan comprendidos los *huesos*, por más que éstos se apliquen lo mismo á la industria que á la confección de sustancias alimenticias, como gelatinas, pastas, etc. Para la aplicación de la pena de *arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo* señalada á este delito, véase el núm. 8 de los *Cuadros sinópticos*.

**CUESTION I.** *¿La harina deberá ser considerada como semilla alimenticia, á los efectos de los arts. 524 y 526, párrafo segundo del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en el presente caso se han infringido las disposiciones legales que se citan por el recurrente, pues siendo *harina* el objeto robado, no ha debido calificarse como *semilla alimenticia*, aplicando el párrafo segundo del artículo 526, en relación con el 524, según lo hace la Sala sentenciadora, y si comprenderse en el párrafo primero del mismo art. 526, etc.» (Sentencia de 5 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *¿El esparto deberá considerarse como fruto, á los efectos de este art. 524?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que siendo el *esparto* producto inmediato de la tierra, del que se hace cosecha, no puede menos de estimarse comprendido en la significación de la palabra *fruto*: y habiendo consistido en esta clase de vegetal el objeto robado por los recurrentes, sin que excediera su valor de 25 pesetas, es indudable que al hecho perseguido ha debido aplicarse la calificación y penalidad del art. 524 del Código, y que en su consecuencia la Sala sentenciadora, juzgando aplicable una disposición legal distinta (la del 521), la ha infringido, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1884.)

**CUESTION III.** *Un robo de carbón, cuyo valor no excede de 25 pesetas, y verificado en las condiciones que determina el art. 524 del Código, ¿deberá comprenderse en la excepción más benigna que el mismo establece para el robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas?*—Así lo estimó la Audiencia de la Habana, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo, á excitación del Ministerio Fiscal recurrente: «Considerando que el art. 529 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico (1) determina la penalidad cuando el robo se limita á semillas alimenticias, frutos ó leñas: Consi-

(1) Art. 524 del Código de la Península.

derando que siendo en el caso de autos *carbón* el objeto robado, que se obtiene por medio de un trabajo industrial, no cabe confundirlo con los productos naturales anteriormente expresados; y, por tanto, el Tribunal sentenciador ha infringido el art. 529 al aplicarlo y el 526 (1), que era el correspondiente al delito de que se trata, etc.» (Sentencia de 22 de Septiembre de 1887, publicada en la *Gaceta* de 5 de Octubre, pág. 286.)

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.
- 3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior. (Artículos 433 y 434 del Cód. pen. de 1850.—Art. 384, Código Fran.)

Los cuatro artículos anteriores (desde el 521 al 524) hanse ocupado del robo con fuerza en las cosas, cometido en *casa habitada*. El presente y los dos que le siguen tratan del robo que se comete en lugar *no habitado* ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el art. 521 (edificio público ó destinado al culto religioso).—Como quiera que esa circunstancia de ser inhabitado el lugar donde se perpetra el robo aleja toda clase de peligro personal y no produce tanta alarma como el que se comete en casa que tiene moradores, era consiguiente que se disminuyera la penali-

(1) Art. 521 del Código de la Península.

dad del hecho en alguna proporción siquiera, en razón de ese menor *mal de alarma* producido, por más que sea igual el daño material con uno y otro delito ocasionado.

Excediendo de 500 pesetas el valor de los objetos robados, incurrirá el culpable en la pena de *presidio correccional en sus grados medio y máximo*. (Véase, para su aplicación, el núm. 55 de los *Cuadros sinópticos*.) No excediendo de dicha cantidad, se le impondrá la pena *inmediatamente inferior*. Ésta consiste en el *arresto mayor grado máximo á presidio correccional grado mínimo*, compuesta de dos grados como aquella de que se rebaja, cual descenso se practica con sujeción á lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código. (Véase, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo, la de 22 de Marzo de 1883, inserta en la *Gaceta* de 15 de Abril.)—En cuanto á la aplicación de dicha pena, consúltese el *Cuadro sinóptico* núm. 9.º

Obsérvese que los cinco medios de perpetración de este delito, que se comprenden en los cinco números del artículo, son los mismos que se especifican en los cuatro números del art. 521, solamente que del 4.º de este último se han hecho los núms. 4.º y 5.º del que comentamos. Se ha suprimido, empero, como circunstancia constitutiva del robo en lugar inhabitado, la de practicarse *con nombre supuesto ó simulación de Autoridad* (núm. 5.º del art. 521); y la razón de esta supresión es fácil de comprender: el nombre supuesto ó simulación de Autoridad son otros tantos medios de sorprender ó engañar á los moradores de la casa para que franqueen sus puertas; por lo que es evidente que donde no hay moradores, no puede concurrir la expresada circunstancia.

**CUESTION I.** *¿Deberá calificarse de hurto, ó de robo, la sustracción que se verifica en lugar no habitado, con simple fractura de una puerta ó ventana interior?*—Es claro que con arreglo á la definición del artículo 515, habiendo habido apoderamiento de cosa mueble ajena con fuerza en las cosas, debería calificarse el hecho de robo. Mas como quiera que tanto en el art. 521, que trata de este delito cometido en casa habitada, como en el 525, que al robo en lugar inhabitado se refiere, el legislador ha indicado los medios de perpetración de uno y otro *non demonstrationis, sed tasationis causâ*, no por vía de ejemplo, sino concreta, determinada y limitadamente, es obvio que sólo podrán calificarse de robos, para el efecto de la penalidad, aquellas sustracciones que en los expresados lugares se verifican por uno ú otro de los medios taxativamente señalados en los referidos artículos. Y como en el núm. 2.º del art. 525 que comentamos, se *limita* la fractura, por lo que toca á las puertas y ventanas, á las *exteriores*, á diferencia del núm. 2.º del 521, que ninguna distinción establece entre éstas y las *interiores*, opinamos que cuando el ladrón no ha violentado la puerta exterior de la casa inhabitada, por ha-

llarla accidentalmente abierta, y si sólo se ha limitado á forzar ó fracturar una puerta ó ventana interior del edificio, por cuyo medio ha verificado la sustracción que se propusiera, ésta no podrá calificarse de robo, sino de *hurto*, si bien con la circunstancia agravante genérica 22.ª del artículo 10, de haber ejecutado el delito con fractura de puerta ó ventana.

**CUESTION II.** *La sustracción de varios efectos contenidos en un baúl de un pasajero, llevada á cabo en un vagón de mercancías durante el recorrido del tren, ¿merecerá la aplicación de robo en lugar no habitado, fundada en que la circunstancia de haber observado los perjudicados cierta variación en las cerraduras de los cofres de donde se verificó la sustracción, encontrándose después los objetos fuera de aquéllos, á pesar de estar cerrados, evidencia que el que se apoderó de los mismos debió emplear fuerza en las cosas, y que hubo fractura ó cerraduras violentadas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, prescindiendo de la cuestión sobre si el lugar en que se ha perpetrado el hecho origen de esta causa es habitado ó inhabitado, de la que ahora no puede tratarse aquí por no ser objeto del recurso, es indudable que ninguna de las antedichas circunstancias (las del art. 525 del Código) ha concurrido en ese hecho, el cual consiste únicamente en la sustracción de varios efectos contenidos en los baúles que D. Carlos Logras y su señora llevaban consigo en su viaje desde Bayona á esta corte, según aparece de la referida sentencia: Considerando que, por ser bastante claros los términos con que en el artículo 525 se expresan las ya indicadas circunstancias que el mismo comprende, ninguna de ellas da lugar á dudas sobre su inteligencia, ni, por consiguiente, á la interpretación; y que aun en la hipótesis de que por la oscuridad de aquéllas fuera necesaria ésta para aplicar la disposición del mismo artículo, siempre debería hacerse de un modo favorable al reo: Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de autos de robo, comprendido en el referido art. 525 del Código penal, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 1.º de Julio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 5 de Septiembre.)

**CUESTION III.** *Con motivo de la efervescencia producida en los vecinos de un pueblo contra un tercero, por la creencia de que había pujado los terrenos comunales, perjudicando de esta suerte al pueblo, interesado en comprarlos, varios sujetos destruyeron los candados y cerraduras de una panera de la propiedad de aquél, incendiando la puerta principal y poniendo el fuego dentro para favorecer su acción, y cortando las maderas del tejado con el fin de aumentar el combustible y el daño en la referida panera, de la que desaparecieron una gran cantidad de fanegas de centeno y porción de efectos muebles, que sustrajeron diferentes personas, entre ellas los procesados, llevando el uno grano cargado en un mulo, y sacando el otro ropas y efectos que metió en su casa; ¿deberán éstos ser calificados de autores del delito de*

**robo, aun cuando fueran completamente ajenos al de incendio?**—La Audiencia de Valladolid estimó que los hechos expuestos constituirían dos distintos delitos de incendio y *robo* con fractura, en edificio particular, no habitado, por valor de más de 500 pesetas, y que fueron autores de este último los procesados á quienes, con arreglo á los arts. 525, en relación con el 531, 10, circunstancia 15, y sus concordantes del Código penal, condenó a cinco años de presidio correccional á cada uno, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los reos, citando como infringido el art. 525 del Código penal, puesto que aquéllos, al apoderarse de cosas muebles ajenas, no lo hicieron con violencia ni intimidación en las personas, ni empleando fuerza en las cosas, y por lo tanto, no fueron autores del delito de robo, imputable tan sólo á los que lo fueron también del incendio, por lo que debió haberseles aplicado el art. 531, párrafo cuarto del Código citado, porque el hurto que realizaron no excedió de 100 pesetas, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que al estimar la Sala sentenciadora como dos delitos distintos los de incendio y robo, consignando que no tuvieron participación en el primero los recurrentes, á quienes sólo imputó la sustracción de centeno y de algunas ropas y efectos, cometió error de derecho al comprenderles en el artículo 525 del Código, en vez del 531, citado como infringido, porque declarándoles absueltos de los primeros hechos que produjeron el incendio, ó sea las fracturas de puertas y otros excesos para facilitar las llamas, principal objeto de los delincuentes, no cometieron robo, sino hurto los que, ajenos á los primeros actos, según los hechos sentados en la sentencia, sustrajeron después cosas muebles sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas. (Sentencia de 6 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

**CUESTION IV.** *La sustracción de efectos de una zahurda llevada á cabo escalando una pared como de un metro de altura que la rodea, ¿será constitutiva del delito de robo en lugar inhabitado, comprendido en el artículo 525 del Código, ó del de hurto?*—En las tres ediciones anteriores de este Código propusimos ya esta *Cuestión*, á la que contestamos con el dictamen acerca de la misma emitido por el ilustrado Fiscal, á la sazón, de la Audiencia de Valencia, Sr. D. Ricardo Díaz de Rueda, hoy Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, en el cual se proponía que había de calificarse como simple *hurto* la sustracción realizada asaltando lugares *meramente cercados ó cerrados sólo lateralmente*. No fué, empero, de este parecer la Audiencia de Jerez de la Frontera en el caso que es objeto de esta cuestión, pues calificándolo como *robo en lugar inhabitado*, por concurrir la circunstancia cualificativa de *escalamiento*, condenó á los procesados como autores de dicho delito, con

la circunstancia atenuante de embriaguez, á la pena de once meses de presidio correccional. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia, por haberse calificado de robo un hecho que reviste todos los caracteres de un simple hurto, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, confirmando, por ende, las conclusiones del dictamen antes mencionado: «Considerando que, si bien es cierto que el delito de robo se caracteriza por la fuerza en las cosas ó violencia sobre las personas con que realiza el delincuente la sustracción de cosa ajena con ánimo de lucro, es menester además que el hecho se encuentre comprendido en alguno de los casos especificados en el capítulo del Código que trata de los robos, porque no hay ningún artículo que pene genéricamente el robo tal cual se define en el 515: Considerando que la sustracción de cerdos imputada á los recurrentes no se halla comprendida en el art. 525, como erróneamente supone el Tribunal sentenciador, porque al hablarse en dicho artículo de lugar no habitado, es en contraposición á lugar ó casa habitada de que trata el 521, y porque en uno y otro caso el Código se refiere á lugares ó casas que puedan servir de albergue ó habitación para las personas, distinguiéndolos solamente por el objeto á que estos lugares se dedican, y no á los demás abiertos ó meramente cercados, cual es la zahurda de cerdos donde los recurrentes realizaron la sustracción, pues el hecho criminal no reviste en este último caso la importancia y transcendencia que en aquéllos: Considerando que por haber incurrido en error de derecho la Audiencia de Jerez de la Frontera al calificar como delito de robo un hecho que sólo puede serlo como hurto, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos especificados en el capítulo sobre los robos, procede la casación de la sentencia recurrida.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Junio, págs. 324 y 325.)

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior. (Párrafo segundo del art. 434 del Cód. pen. de 1850.)

Cuando el robo se ejecuta en lugar inhabitado por cualquiera de los cinco medios designados en el artículo anterior, y el valor de lo robado no excede de 25 pesetas, dispone el artículo que la pena del delito será el *arresto mayor en sus grados medio y máximo*, para cuya aplicación puede verse el núm. 6.º de los *Cuadros sinópticos*.

No podemos menos de aprobar esta atenuación de la pena, que se fun-